



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Prueba Anticipada
Radicado	88001408900320120027300
Demandante	Albert Wellington
Demandados	Registraduría Nacional del Estado Civil
Auto Interlocutorio No.	00664-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, la última actuación dentro del proceso ejecutivo referenciado, estuvo a cargo del Despacho quien mediante Auto No. 266-012 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), resolvió comisionar al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Bogotá (reparto), a fin de que se realizara diligencia de exhibición de documentos públicos en la Registraduría Nacional del Estado Civil ¹; conforme lo ordenado en el auto en mención, se libró el respectivo despacho comisorio como se evidencia en los folios 18 y ss. del cuaderno principal del proceso en referencia. Finalmente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, a quien correspondió por reparto la comisión devuelve las diligencias con la anotación negativa que el interesado no se hizo presente a la diligencia, razón por la cual se imposibilitó la realización de la comisión y se ordenó la devolución del expediente al Despacho de origen. No se evidencia trámite adicional. Sin ninguna otra actuación.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) (Subrayado fuera de texto).

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de diez (10) años, superando con creces el año, aplicable dentro del sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

¹ Folio 17 Cuaderno Principal Expediente
Código: FC-SAI-09 Versión: 01



2. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
3. No condenar en costa a ninguna de las partes.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77766dc000d7cc4b54ba1377dbcdff92fa0c068da6bd6da603b3dac1870bfa99**

Documento generado en 21/11/2022 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>